



Trujillo, 17 de Febrero de 2025

**VISTO:**

El Oficio N° 000663-2024-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC, de fecha 15 de noviembre de 2024, por el cual se remite el Expediente N° 585-2023-SGPSC-DLGAT-TRU (Expediente Virtual N° 050-2024-SGPSC/CA), para resolver el recurso de nulidad contra la Resolución Sub Gerencial N° 000056-2024-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC de fecha 30.06.2024, interpuesto por el administrado Cristian Alberto Chávez Palma identificado con DNI N° 41629357 en calidad de Gerente General de la empresa CSI TRUJILLO REACTION TEAM S.A.C., de fecha 08.11.2024; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo IV inciso 1 numeral 1.1. del D.S. N° 004-2019-JUS TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG)<sup>1</sup>, en lo que respecta al Principio de legalidad, prescribe que: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*;

Que, el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del D.S. N° 004-2019-JUS, establece el Principio del debido procedimiento que precisa: *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”*

Que, en ese contexto, la doctrina nacional<sup>2</sup> señala que: *“La nulidad es un argumento que puede sustentar cualquier recurso administrativo, pero nunca configura un recurso autónomo dentro del procedimiento nacional”*. De igual forma Roca Mendoza<sup>3</sup> dice: *“La nulidad no constituye por sí misma un recurso impugnatorio (...)”*.

Que, ello en concordancia, con lo reglamentado en el numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la LPAG que establece que: *“Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos (...)”*. Reservando la potestad de la nulidad de oficio a la administración conforme le confiere el artículo 213<sup>4</sup> del TUO de la LPAG.

En ese sentido el artículo 213.2 de la LPAG, dicta lo siguiente: *“La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está*

<sup>1</sup> TUO de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.

<sup>2</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del procedimiento Administrativo General. 12va Edición, Tomo II, p. 197

<sup>3</sup> ROCA MENDOZA, Oreste. Comentarios al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General 1 Edición, Tomo I, p. 207.

<sup>4</sup> Artículo 213°. - Nulidad de Oficio.

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público.





sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo”.

Que, son los supuestos de agotamiento de la vía administrativa detalladas en el inciso 2 del artículo 228 de la Ley N° 27444 LPAG:

**Artículo 228.- Agotamiento de la vía administrativa**

*228.2 Son actos que agotan la vía administrativa:*

*a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o*

***b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o***

*c) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el artículo 218; o*

*d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 213 y 214; o*

*e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos.*

**RESPECTO A LA SOLICITUD DE NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL 000056-2024-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC, DE FECHA 30 DE MAYO DE 2024:**

Respecto a la solicitud señalada en el presente, se puede decir que, todo procedimiento administrativo ha sido creado en virtud de la potestad ejecutiva del Estado; por tanto, la norma legal aplicable se fue implementando conforme lo comprendía la administración pública, no habiendo intervención alguna del órgano jurisdiccional, hasta que dicha instancia administrativa sea agotada por acto administrativo o silencio administrativo, que es cuando recién cabe la posibilidad de hablar de una intervención de la potestad jurisdiccional.

Es así que, para dar inicio al control judicial sobre la autoridad administrativa, es necesario cumplir con la bien mencionada condicionante de **agotar la vía administrativa**, la cual se puede definir según Jorge Danos (2005) *como aquella garantía esencial del Estado de Derecho, que constituye un mecanismo para el control judicial de la*





legalidad de la actividad de la administración pública, mediante el cual los ciudadanos pueden acudir ante el Poder Judicial cuestionando las decisiones administrativas que los afecten.

Ahora bien, en la Ley N° 27584 Ley que regula los Procesos Contenciosos Administrativos, señala en su artículo 19° que, el agotamiento de la vía administrativa es un requisito para la procedencia de una demanda contencioso administrativo **conforme a las reglas establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo General o por normas especiales**

En ese orden de ideas, las reglas a la que hace referencia el artículo citado son los supuestos de agotamiento de la vía administrativa detalladas en el inciso 2 del artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, señalado en párrafos precedentes.

En el caso en concreto, se aplicaría la causal contenida en el literal b, del artículo 228.2 del TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, que dicta lo siguiente: *“b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica”*; con esta premisa se entiende que los procedimientos administrativos comúnmente agotan su vía administrativa con aquella resolución o silencio administrativo expedido por el órgano de segunda instancia, producto del recurso de apelación interpuesta contra la resolución de primera instancia.

Ahora bien, si el superior jerárquico decide resolver confirmando en todos sus extremos lo resuelto en primera instancia, o decide reformarla o incluso declarar su nulidad, con la emisión de esta decisión en una resolución final, se tiene por agotada la vía administrativa, ello a razón de que nuestra legislación administrativa sigue la solución o teoría formal planteada por Cajarville<sup>5</sup>, quien dice: *“Una solución formal, según la cual la vía administrativa se agota mediante la interposición y decisión de los recursos correspondientes cualquiera sea el contenido del acto que se trate, resueltos los cuales queda agotada la secuencia, sin importar para este efecto cuál sea su contenido”*. Es decir, la resolución de segunda instancia agota la vía administrativa, por lo que sin perjuicio de lo que haya resuelto no hay manera de que proceda una nueva impugnación en la vía administrativa, ello razón de asegurar el acceso a la jurisdicción en un lapso menor al administrado, e imponer el control jerárquico propio de la administración.

Por lo tanto, de la revisión del Expediente N° 585-2023-SGPSC-DLGAT-TRU (Expediente Virtual N° 050-2024-SGPSC/CA), se advierte que **la Resolución Sub Gerencial N° 000056-2024-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC** de fecha 30 de mayo de 2024, ha sido debidamente notificada el 6 de junio de 2024, conforme lo prescribe el numeral 2 del art. 25 del D.S. N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y en la que se resuelve lo siguiente: **“ARTÍCULO TERCERO: DAR POR AGOTADA, la vía administrativa, con la emisión de la presente resolución”**. En ese sentido, fue un acto administrativo que Agotó la Vía Administrativa, teniendo en cuenta que, en este caso, la Subgerencia de Prevención y Solución de Conflictos es el superior jerárquico que actúa como segunda instancia. Por lo tanto, en vía administrativa ya no es posible pronunciamiento.

En consecuencia, por lo expuesto anteriormente y de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del D.S. N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimientos Administrativo General, además el TUPA del Gobierno Regional La Libertad, y en uso de las facultades y atribuciones conferidas a este Despacho Gerencial,

<sup>5</sup> Juan Pablo Cajarville-Peluffo (2017) [Variaciones sobre el agotamiento de la vía administración, la revocabilidad de los actos administrativos y el cumplimiento de la sentencia anulatoria](#), Revista de Derecho Público, 104-134





**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR NO HA LUGAR A LA SOLICITUD DE NULIDAD** contra la Resolución Sub Gerencial N° 000056-2024-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC, presentada por el administrado Cristian Alberto Chávez Palma identificado con DNI N° 41629357 en calidad de Gerente General de la empresa CSI TRUJILLO REACTION TEAM S.A.C., debido a lo resuelto en la Resolución Sub Gerencial N° 000056-2024-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC de fecha 30 de mayo de 2024 en su **“ARTÍCULO TERCERO: DAR POR AGOTADA, la vía administrativa, con la emisión de la presente resolución”**.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – DEJAR A SALVO**, el derecho de los administrados de recurrir a la vía judicial, en caso estime pertinente.

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE** a las partes para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO. - DEVUÉLVASE** el expediente a la oficina de origen.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

Documento firmado digitalmente por  
**MELISSA NOELIA REYES ARAUJO**  
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO  
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

